

VISTOS:

Visto, el Oficio N° D000167-2026-MIMP-PP y el Informe N° 01-2026-MIMP-PP-RJAZ de la Procuraduría Pública del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; el Proveído N° 000960-2026-INABIF/DE de la Dirección Ejecutiva; el Memorando N° 001891-2026-INABIF/UA de la Unidad de Administración, el Informe N° 000065-2026-INABIF/SUAB de la Subunidad de Abastecimiento y el Informe N° 00063-2026-INABIF/UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de enero de 2012, el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF (en adelante la Entidad) y la empresa Negociaciones Harol's E.I.R.L., (en adelante el Contratista), suscribieron el Contrato 002-2012-INABIF, "Alimentos para personas", derivado de la Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 004-2011/INABIF-CEPSI, "Adquisición de Alimentos para Personas" – Ítems 3 (Frutas frescas) y 4 (Tubérculos y verduras), por el monto total de S/ 2'403,960.40 (Dos millones cuatrocientos tres mil novecientos sesenta con 40/100 soles) y por el plazo de ejecución de doce (12) meses, el mismo que se computa desde el día siguiente de la suscripción del contrato;

Que, con fecha 29 de marzo de 2012, la Entidad y el Contratista, suscriben la Primera Adenda al Contrato N° 002-2012-INABIF, mediante la cual se modifica el monto del contrato, conforme al acta de buena pro, señalándose que el mismo asciende a la suma de S/ 2'394,929.40 (Dos millones trescientos noventa y cuatro mil novecientos veintinueve con 40/100 soles);

Que, con fecha 30 de enero de 2013, la Entidad y el Contratista, suscriben la Adenda al Contrato N° 002-2012-INABIF, a través del cual se amplía el plazo de ejecución del contrato para la Adquisición de Alimentos para Personas correspondientes al Ítem 3 (Frutas Frescas) y al Ítem 4 (tubérculos y verduras), hasta el 31 de mayo de 2013;

Que, mediante Oficio N° D000167-2026-MIMP-PP, notificado a la entidad con fecha 11 de febrero de 2026, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, solicita a la Dirección Ejecutiva la emisión de la resolución que autoriza a la citada Procuraduría a interponer demanda de anulación del laudo arbitral expedido en el Proceso Arbitral N° 034-2023/COAR, seguido por la empresa Negociaciones Harol's E.I.R.L., contra el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, ante la Corte de Administración de Justicia en Arbitraje – COAR, para lo cual adjunta el Informe N° 01-2026-MIMP-PP-RJAZ de fecha 10 de febrero de 2026;

Que, por Proveído N° 000960-2026-INABIF/DE, de fecha 16 de febrero de 2026, la Dirección Ejecutiva del INABIF requiere a la Unidad de Asesoría Jurídica - UAJ atender lo solicitado

Av. San Martín 685, Pueblo Libre, Lima
Central telefónica: (01) 417-6720
www.gob.pe/inabif

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por El Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgddev.inabif.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **UDSFCHG**



por la Procuraduría Pública del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, a través del Memorando N° 001891-2026-INABIF/UA, la Unidad de Administración - UA hace suyo y remite a la Unidad de Asesoría Jurídica, el Informe N° 000065-2026-INABIF/SUAB, señalando que a través del mismo la Subunidad de Abastecimiento "(...) recomienda (...) gestionar la autoritativa correspondiente, a efectos que la Procuraduría Pública del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, ejerza ante el fuero judicial la defensa de los intereses del INABIF"; solicitando la opinión legal correspondiente;

Que, el artículo 47 de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos, conforme a ley;

Que, el numeral 27.1 del artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, establece que *"El/la procurador/a público/a es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional (...)"*;

Que, el subnumeral 1, del numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS establece que el/la Procurador/a *"Ejerce la defensa de los intereses del Estado en aquellas investigaciones, procesos, procedimientos, conciliaciones, arbitrajes y/o análogos, en los que es emplazado como parte procesal, en representación de la entidad donde ejerce sus funciones"*;

Que, el artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, establece que, el laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe alguna de las causales detalladas en el numeral 1 del referido artículo;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Resolución Ministerial N° 003-2024-MIMP de fecha 04 de enero de 2024, establece que, *"Los/Las servidores/as públicos/as responsables o a cargo de las Unidades Ejecutoras del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, ejercen al interior de estas, para todos los efectos, las competencias y atribuciones previstas en el ordenamiento jurídico en materia de Contrataciones del Estado, cuando dichas normas legales los refieran (...)"*;

Que, a través del Informe N° 01-2026-MIMP-PP-RJAZ, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), esencialmente, señala lo siguiente:

"(...)"

3.1 *De la revisión de los actuados, se advierte que el Programa Integral Nacional Para el Bienestar Familiar - INABIF y la empresa Negociaciones Harol's E.I.R.L., suscribieron el Contrato N° 002-2012/INABIF, (...).*

3.2 *El referido contrato tuvo una ejecución por el plazo de doce (12) meses, conforme lo pactado en la cláusula quinta, por lo que al haber sido suscrito con fecha 30.01.2013, su vigencia venció el 31.05.2013.*

Av. San Martín 685, Pueblo Libre, Lima
Central telefónica: (01) 417-6720
www.gob.pe/inabif

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por El Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgddev.inabif.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **UDSFCHG**



- 3.3 *No obstante, mediante solicitud de inicio de arbitraje de fecha 01.08.2023, el contratista recurre ante el centro de arbitraje “Corte de Administración de Justicia en Arbitraje – COAR”, (señalando que existe controversia en dicho contrato y, por ende, de acuerdo a la cláusula décimo sexta del contrato, uno de los mecanismos de solución de controversias es el arbitraje.*
- 3.4 *Mediante escrito de demanda de fecha 10.10.2023, el contratista señala como pretensiones:*
- 3.4.1 *Pretensión principal: Que la Entidad proceda con el pago de S/ 395,694.04 (trescientos noventa y cinco mil seiscientos noventa y cuatro con 04/100 soles) como contraprestaciones por la entrega de alimentos entregados por el demandante.*
- 3.4.1.1 *Primera pretensión accesorio: Pago de costas y costos del proceso.*
- 3.4.1.2 *Segunda pretensión accesorio: Pago de intereses legales.*
- Al respecto, sustenta como fundamentos de hecho y de derecho haber realizado entregas a la Entidad desde el 16.04.2013 hasta el 01.08.2013, las cuales hasta la fecha se encuentran impagas.*
- 3.5 *Mediante escrito de fecha 12.01.2024, la empresa Negociaciones Harol’s E.I.R.L. presenta demanda acumulativa solicitando, en caso se desestime en cualquier forma la pretensión principal, se ordene a la Entidad el pago de S/ 395,694.04 (trescientos noventa y cinco mil seiscientos noventa y cuatro con 04/100 soles), por concepto de indemnización por enriquecimiento sin causa, más los intereses legales respectivos desde la fecha que debió realizarse el pago hasta la fecha en que se realice de manera efectiva.*
- 3.6 *Luego de las actuaciones procesales efectuadas por ambas partes, el árbitro único José Alberto Gálvez Miranda, expide el Laudo de Derecho de fecha 21.07.2025, por el cual declara:*
- 3.6.1 *Fundada la pretensión acumulada sobre enriquecimiento sin causa y, en consecuencia, ordena a la Entidad el pago de S/ 395,694.04 (trescientos noventa y cinco mil seiscientos noventa y cuatro con 04/100 soles), por concepto de indemnización por enriquecimiento sin causa, más los intereses legales que se devenguen a partir del 17.01.2025 hasta la fecha que se realice el pago efectivo.*
- 3.6.2 *Se ordena a la Entidad asumir el 80% de los gastos administrativos y honorarios arbitrales; en consecuencia, el INABIF deberá reembolsar la suma ascendente a S/. 16,272.00 (dieciséis mil doscientos setenta*



y dos con 00/100 soles) a favor de la empresa Negociaciones Harol's E.I.R.L.

- 3.7 *Contra dicha decisión, este órgano de defensa jurídica del Estado, mediante escrito de fecha 15.08.2025, al amparo de lo dispuesto en el literal b) del artículo 58º del Decreto Legislativo N.º 1071 y, dentro del plazo establecido en el numeral 33.1.2 del artículo 33º del Reglamento de arbitraje del centro de arbitraje "Corte de Administración de Justicia en Arbitraje -COAR", solicitó la interpretación del Laudo Arbitral, notificado con fecha 11.08.2025, en atención a que los fundamentos que lo sustentan recaen en oscuridad, no guardando concordancia entre sí al primero reconocer que no proceden pretensiones indemnizatorias sustentadas en el enriquecimiento sin causa en la vía arbitral y, luego, que en el presente caso no tiene acceso a otro mecanismo legal viable que el arbitraje.*
- 3.8 *En consecuencia, a través de la Resolución N.º 18-AU, de fecha 30.01.2026, notificada mediante correo electrónico de fecha 06.02.2026, se declara improcedente el pedido de interpretación por no encuadrar en los supuestos previstos en el artículo 58º del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje.*
- (...)
- 3.10 *En el marco de la normativa expuesta se infiere que **corresponde al Programa Integral Nacional Para el Bienestar Familiar - INABIF, evaluar la pertinencia de interponer recurso de anulación contra el Laudo de Derecho, de fecha 21.07.2025, ante el fuero jurisdiccional, expedida por el centro de arbitraje "Corte de Administración de Justicia en Arbitraje", en el Expediente N° 034-2023/COAR.***
- 3.11 *Aunado a ello, a efectos de ejercer las prerrogativas contenidas en el numeral 27.1 del artículo 27º del citado Decreto Legislativo N.º 1326, esto es, ejercer la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional, resulta pertinente que la citada Entidad, previa evaluación de la respectiva documentación, conceda autorización para demandar, conforme al requisito establecido en 45.23 del artículo 45º de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado que señala: 45.23 "Las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costo beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación".*

Que, asimismo, con Informe N° 01-2026-MIMP-PP-RJAZ, respecto al análisis de costo beneficio la Procuraduría Pública del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), considera que la demanda de anulación de laudo arbitral resultaría viable, señalando lo siguiente:

Av. San Martín 685, Pueblo Libre, Lima
Central telefónica: (01) 417-6720
www.gob.pe/inabif

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por El Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgddev.inabif.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **UDSFCHG**



“(…)

3.13 *Esta Procuraduría Pública estima que lo resuelto respecto a la primera pretensión no se encuentra debidamente motivado, en tanto el árbitro único ordena el pago de S/ 395,694.04 (trescientos noventa y cinco mil seiscientos noventa y cuatro con 04/100 soles), por concepto de indemnización por enriquecimiento sin causa, sin considerar que el petitorio de la demanda comprende un periodo que no corresponde a la vigencia del Contrato N° 002-2012/INABIF, de fecha 30.01.2012, por lo que no correspondería amparar el pedido de pago en virtud de dicho negocio jurídico, en especial, cuando el Poder Judicial es el órgano competente para los procedimientos relativos al enriquecimiento sin causa.*

En tal sentido, no habiéndose acreditado que el Programa Integral Nacional Para el Bienestar Familiar haya incumplido sus obligaciones esenciales contenidas en el referido contrato, no corresponde pago alguno a favor de la empresa demandante y, mucho menos, el pago del 80% de los gastos arbitrales y honorarios del árbitro.

Por tales razones, el suscrito considera que existe una alta posibilidad de obtener un resultado favorable en el proceso de anulación de laudo, por lo que se debe expedir el acto administrativo por el cual se autorice al Procurador Público del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a interponer demanda de anulación del laudo arbitral expedida por el centro de arbitraje “Corte de Administración de Justicia en Arbitraje –COAR”, en el expediente arbitral N.º 034-2023/COAR.”

“(…)”;

Que, al respecto, la Subunidad de Abastecimiento, a través Informe N° 000065-2026-INABIF/SUAB, teniendo en consideración lo señalado por la Procuraduría Pública del MIMP en el Oficio N° D000167-2026-MIMP-PP y en el Informe N° 01-2026-MIMP-PP-RJAZ, concluye, entre otros, lo siguiente: “4.1. *La controversia planteada por NEGOCIACIONES HAROL’S E.I.R.L., esta referida a la indemnización por enriquecimiento sin causa en el marco del Contrato N° 002-2012-INABIF, la misma que no debió ser amparada en el proceso arbitral, por cuanto, es el Poder Judicial el órgano competente para los procedimientos relativos al enriquecimiento sin causa; 4.2. Estando a los antecedentes expuestos, y luego del análisis realizado por esta Subunidad de Abastecimiento, emitimos opinión favorable en el sentido que, resulta viable interponer el recurso de anulación de laudo ante la instancia judicial, correspondiendo a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, definir las causales establecidas en el artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1017, Decreto Legislativo que norma el arbitraje; (…)*”;

Que, en consecuencia, de los antecedentes administrativos que obran en el expediente, así como de lo prescrito en la normativa de Contrataciones del Estado y del Sistema de Defensa Jurídica del Estado y considerando lo señalado por la Procuraduría Pública del MIMP, por la Unidad de Administración y por la Subunidad de Abastecimiento, desde el punto de vista legal



resulta viable que se emita la resolución autoritativa, a fin que el/la Procurador/a Público/a interponga la demanda de anulación del laudo arbitral expedido en el Proceso Arbitral N° 034-2023/COAR, seguido por la empresa Negociaciones Harol's E.I.R.L., contra el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, ante la Corte de Administración de Justicia en Arbitraje – COAR, teniendo en cuenta que de acuerdo al análisis costo beneficio realizado por la mencionada Procuraduría, existe una alta posibilidad de obtener un resultado favorable en el proceso de anulación de laudo conforme a lo señalado en los informes antes mencionados;

Con la opinión favorable de la Unidad de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 00063-2026-INABIF/UAJ;

Con las visaciones de la Unidad de Administración, de la Subunidad de Abastecimiento; y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, así como en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; en el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado; y en el Manual de Operaciones del INABIF, aprobado con la Resolución Ministerial N° 023-2025-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- AUTORIZAR a el Procurador Público del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a interponer demanda de anulación del laudo arbitral, expedido en el Proceso Arbitral N° 034-2023/COAR, seguido por la empresa Negociaciones Harol's E.I.R.L., contra el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, ante la Corte de Administración de Justicia en Arbitraje – COAR, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y a la Unidad de Administración.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Subunidad de Gestión Documental y Atención a la Ciudadanía de la Unidad de Administración, notificar la presente resolución a las unidades correspondientes, para los fines pertinentes; y su publicación en el portal institucional del INABIF (www.inabif.gob.pe).

Regístrese, comuníquese

Firmado por
STEFANIE KRISTELL DIAZ QUIROZ
Directora Ejecutiva

Av. San Martín 685, Pueblo Libre, Lima
Central telefónica: (01) 417-6720
www.gob.pe/inabif

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por El Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgddev.inabif.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **UDSFCHG**

